

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3926 ORDEN de 1 de febrero de 1989 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La variación de los costes en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hace necesaria la actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con lo establecido a este respecto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria segunda.

Se prosigue con la aplicación del procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, dada la experiencia obtenida en su aplicación, manteniéndose igualmente el modelo de cuadro de descomposición de costes que han de presentar las Empresas y que fue fijado ya por la Orden de 26 de enero de 1987, por ser el más ajustado a las circunstancias que concurren actualmente en la explotación de estos servicios y a las denominaciones recogidas en el Plan General de Contabilidad, adaptado a las actividades de las Empresas de transporte por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1987.

Se mantiene, asimismo, el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado que permite a las Empresas distribuir a lo largo del año el coste adicional que supone este servicio, así como la posibilidad de redondear el precio de los billetes a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas. De este modo se agiliza la expedición de billetes y se eliminan las molestias que el uso de la moneda fraccionaria ocasiona.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 26 de enero de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios regulares de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento y del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º a) En las concesiones que ya estuvieren sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y que tuvieran, por tanto, determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente podrá autorizar aumentos tarifarios hasta un límite máximo del 3 por 100.

En aquellas concesiones que se someten por primera vez al procedimiento de revisión individualizada la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes, dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes, ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

b) Si a la vista de los datos aportados los órganos competentes estimaran conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente deberán enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 3.º La elevación de las tarifas que en su caso corresponda será de aplicación a los mínimos de percepción.

Art. 4.º 1. Las Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º de esta Orden podrán solicitar del órgano competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

2. Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$Sai = 0,1136 + \frac{0,1036 T}{365}$$

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.

T: Número medio de días al año en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 5.º Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema recogido en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión en el momento de la solicitud.

b) Deberán, asimismo, estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Art. 6.º Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el artículo 4.º podrán elevar hasta 0,392 pesetas/viajero kilómetro la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que viniesen aplicando si fuese superior a aquella.

Art. 7.º Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado en su caso, el seguro obligatorio de viajeros y los impuestos correspondientes.

Art. 8.º Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes y de los mínimos de percepción, una vez incluidos los seguros y los impuestos, para suprimir fracciones distintas a cinco o múltiplo de cinco pesetas.

Art. 9.º Los expedientes de revisión de tarifas que en el momento de la publicación de la presente Orden estuvieran en tramitación continuarán la misma hasta su conclusión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden a cuyo amparo se solicitó la revisión tarifaria individual.

Art. 10. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver, dentro del ámbito de sus competencias, cuantas dudas pudieran surgir en la ejecución de la presente Orden.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de febrero de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos Km.	Porcentaje
Personal (1)			
Amortización (2)			
Costes financieros de la inversión			
Seguros			
Reparaciones y conservación (3)			
Combustibles y lubricantes			
Neumáticos			
Peaje de autopista			
Varios (4)			
Total costes			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etc.